

**RELACION N° 3**

**3.1.- VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO ICONA DE 1.982.**

( Miles de pesetas )

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<b>SECCION 21 SERVICIO 73</b>						
<b>CAPITULO I</b>	30.744		763.619	27.739		822.095
<b>CAPITULO II</b>	7.034		44.943	1.891		53.448
<b>CAPITULO IV</b>			3.397			3.397
<b>CAPITULO VI</b>					881.619	881.619
<b>CAPITULO VII</b>					12.216	12.216
<b>TOTAL COSTES</b>	37.735		811.549	29.626	893.835	1.772.765
<b>TOTAL RECURSOS</b>						104.903
<b>CARGA ASUMIDA NETA</b>						1.667.864

**3.2.- DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL ORGANISMO AUTONOMO ICONA DEL AÑO 1.984 (1)**

( Miles de pesetas )

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<b>SECCION 21 SERVICIO 73</b>						
<b>CAPITULO I</b>	39.049		890.513	32.344		961.706
<b>CAPITULO II</b>	8.181		51.954	2.306		62.341
<b>CAPITULO IV</b>			3.951			3.951
<b>CAPITULO VI</b>					1.027.960	1.027.960
<b>CAPITULO VII</b>					14.244	14.244
<b>TOTAL COSTES</b>	44.030		946.418	34.550	1.041.212	2.067.210
<b>TOTAL RECURSOS</b>						122.314
<b>CARGA ASUMIDA NETA</b>						1.944.896

(1) = La carga efectiva será la diferencia entre la cantidad reseñada y los créditos comprometidos en la fecha de publicación en el BOE del presente Acuerdo mediante Real-Decreto y corregida en su caso en las cantidades que pudiera abonar ICONA posteriormente por cuenta de la Comunidad Autónoma de conformidad con ésta.

**3.3.- CREDITOS QUE SE TRANSIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS (1)**

Credito Presupuestario	Miles de Pesetas 1.984
21.73.865	33.200
21.73.867	-
21.73.868	-
<b>T O T A L</b>	<b>33.200</b>

(1) No consolidable y transferible por una sola vez. La cantidad a transferir será la diferencia entre la reseñada y los créditos comprometidos en la fecha de publicación en el BOE del presente Acuerdo mediante Real-Decreto

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**16932 REAL DECRETO 1411/1984, de 18 de julio, por el que se distribuyen las plazas incrementadas en la Carrera Fiscal por el Real Decreto-ley 4/1984, de 9 de mayo.**

El artículo 18.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, establece que la plantilla de las Fiscalías se fijará por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal

general del Estado, oído el Consejo Fiscal, con las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias, y la disposición final B) del propio Estatuto Orgánico atribuye al Gobierno la facultad de redistribuir la plantilla del personal fiscal siempre que no implique incremento en la presupuestaria.

Incrementada la plantilla presupuestaria de la Carrera Fiscal en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 4/1984, de 9 de mayo, procede efectuar su distribución con arreglo a las necesidades del servicio en los diversos órganos del Ministerio Fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el informe del Fiscal general del Estado, oído el Consejo Fiscal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Las 32 plazas incrementadas para 1984 en la Carrera Fiscal por Real Decreto-ley 4/1984, de 9 de mayo, se adscriben a la categoría segunda y se distribuyen de la siguiente forma: Una, a la Fiscalía General del Estado (Secretaría Técnica); una, a la Fiscalía del Tribunal Supremo; una, a la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional; seis, a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona; una, a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Bilbao; una, a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Burgos; seis, a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid; una, a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Oviedo; tres, a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Sevilla; cuatro, a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Valencia; una, a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Valladolid; una, a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Zaragoza; dos, a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz; dos, a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga; y una, a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Art. 2.º Las plantillas actuales de las Fiscalías relacionadas en el artículo anterior se entenderán incrementadas en las plazas que respectivamente se señalan.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**16933** ORDEN de 17 de julio de 1984 por la que se delegan provisionalmente determinadas atribuciones del Ministro del Interior en los Directores generales de la Guardia Civil y de la Policía.

Excmo. e Ilmo. Sres.:

Durante la ausencia del excelentísimo señor Director de la Seguridad del Estado, con motivo de las vacaciones estivales, vengo en delegar en los Directores generales de la Guardia Civil y de la Policía las atribuciones contenidas en los apartados a), b), d) y e) del artículo 2 de la Orden de 18 de diciembre de 1982. Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1984.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmo. e Ilmo. Sres. Directores generales de la Guardia Civil y de la Policía.

MINISTERIO  
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**16934** ORDEN de 10 de julio de 1984 por la que se aprueban las normas de homologación de tipo de los ciclomotores.

Ilustrísimo señor:

El artículo 216, apartado X, del vigente Código de la Circulación establece que el Ministerio de Industria y Energía determinará las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos, a efectos de lo previsto en los apartados anteriores de ese mismo artículo, así como fijará los ensayos que deben efectuarse previamente en lo que respecta a la homologación de tipo de vehículos.

En desarrollo de dicho precepto, la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de febrero de 1980 sobre homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques establece los requisitos que deben cumplirse para la homologación de tipo de los citados vehículos. Ahora bien, los ciclomotores, según definición del artículo 4, apartado p), del Código de la Circulación, no pueden ser considerados como vehículos automóviles, por lo que quedan excluidos de la citada Orden. Por otra parte, el importante número de ciclomotores que circulan por el territorio nacional hace necesario que sus características de seguridad sean controladas en manera análoga a como se hace para los restantes vehículos incluidos

en la Orden de 25 de febrero de 1980 antes citada, a fin de contribuir a una mayor seguridad en su uso.

Por ello, es aconsejable el dictado de una disposición que regule la homologación de los ciclomotores, definiendo sus características de construcción, así como el procedimiento administrativo para la obtención de la citada homologación.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueban las normas de homologación de tipo de los ciclomotores, que se publican como anexo I a la presente Orden ministerial, así como el modelo de Certificado de Características Técnicas del Ciclomotor, que se publica como anexo II.

Segundo.—1. Los fabricantes nacionales de ciclomotores o los representantes legales de los fabricantes extranjeros, debidamente autorizados, deberán solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen o importen, en lo que se refiere a sus características de construcción, de acuerdo con las normas contenidas en el anexo I a la presente Orden ministerial, como condición previa para que los mismos puedan ser admitidos a la circulación por las vías públicas del territorio nacional.

2. La homologación será exigible transcurrido un año de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—La tramitación de las solicitudes se ajustará a lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de enero de 1982, por la que se regula el procedimiento de solicitud de homologación de vehículos, partes y piezas.

Cuarto.—La acreditación de los laboratorios para la aplicación del presente Reglamento se efectuará en la forma prevista en el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, sobre actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en materia de normalización y homologación.

Quinto.—El fabricante nacional de ciclomotores o el representante legal del fabricante extranjero, debidamente autorizado, al que le haya sido concedida una autorización de homologación para un determinado tipo de ciclomotor, deberá extender certificados de cada una de las unidades de ese tipo que fabrique o importe, de acuerdo con el modelo que figura como anexo II a la presente Orden ministerial.

Sexto.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 30 de junio de 1965, 26 de abril de 1966 y 10 de marzo de 1976, por las que se determinan las características que han de reunir los vehículos para ser considerados ciclomotores, así como cuantas disposiciones de inferior o igual rango en cuanto se opongan a la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 10 de julio de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## ANEXO I

## Normas de homologación de tipo de los ciclomotores

1. El campo de aplicación de las presentes normas se extiende a los nuevos tipos de ciclomotores que se fabriquen o importen para su circulación por territorio nacional a partir de los doce meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

## 2. Definiciones.

## 2.1 A los efectos de estas normas se entiende por ciclomotor:

Todo vehículo de dos o tres ruedas equipado con motor térmico o eléctrico y que cumpla las siguientes condiciones:

- No tener una cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos.
- No tener una potencia superior a 1.000 vatios, si se trata de un motor eléctrico.
- No poder alcanzar, por construcción, en llano, una velocidad superior a los 40 km/h.
- Llevar pedales para poder accionar el vehículo con independencia del motor y circular a una velocidad suficiente para su normal empleo.
- El recorrido del vehículo por cada vuelta del pedal debe ser superior a 2,8 m.
- El peso máximo del vehículo, incluidos todos los accesorios y el depósito lleno de carburante no excedera de 60 kilogramos ni de 75 kilogramos, incluida la batería, si lleva motor eléctrico.

2.2 Homologación de un ciclomotor.—La homologación de un ciclomotor en lo que se refiere a los aspectos enumerados en la ficha de características que figura como apéndice número 1 del presente anexo.

2.3 Tipo de ciclomotor.—Los vehículos que pueden ser puestos en servicio bajo la misma denominación y recibir el mismo